



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVANGELINA FLOREZ CHAVERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00125-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias N° 501 ubicada en el quinto piso del edificio Elite carrea 6ª No. 61-44 de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

¹ Teléfono (7823270)

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Martha Lucia Peña Flórez, en calidad de apoderada del Municipio de San Antero, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 48 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a las doctoras Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez y Randy Meyer Correa, en calidad de apoderadas de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 83 del expediente.

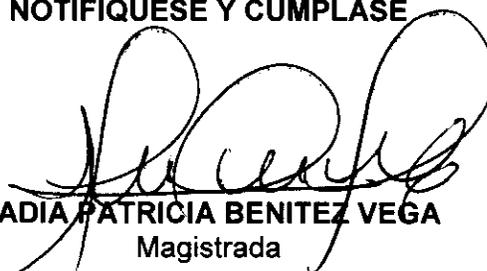
SEXTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa como apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial visible a folio 176 del expediente.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a las doctoras Ada Astrid Alvarez Acosta y Yassith Yaneth Muskus Tobías en calidad de apoderadas del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en los poderes visibles a folios 97 y 123 del expediente.

OCTAVO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Yassith Yaneth Muskus Tobías como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con el memorial visible a folio 180 del expediente.

NOVENO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba, el Municipio de San Antero y la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA DE DECISIÓN DE CONJUECES

Montería, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

<p>Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado N°. 23-001-23-33-000-2014-00218-00 Demandante: JORGE RICARDO USTA DE LEON Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Conjuez Ponente: WILLIAM FRANCISCO QUINTERO VILLARREAL</p>

Procede la Sala de Decisión de Conjueces a resolver la solicitud de adición de la Sentencia de 5 de octubre de 2018 presentada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. La sentencia.

Mediante Sentencia de fecha 5 de Octubre de 2018, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba procedió a decidir sobre el fondo del asunto respecto de la demanda presentada por JORGE RICARDO USTA DE LEON contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, accediendo a las pretensiones de la demanda.

2. Escrito de adición de la sentencia.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 13 de Noviembre de 2018 (folios 269-271) solicita que se adicione la sentencia proferida para que se resuelva lo pertinente con la pretensión relacionada con la Prima Especial de Servicios, en razón a que no se hizo pronunciamiento alguno, pues considera de vital importancia e indispensable habida cuenta que de acuerdo con los términos de la decisión proferida da lugar a que la entidad demandada al momento de liquidar y pagar la condena, lo haga por debajo del 80% de los ingresos que debe corresponder a un Magistrado de Alta Corte, funcionarios de esta categoría a quienes de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 10 de 1993, debe tener ingresos laborales iguales a los percibidos anualmente por los miembros del Congreso.

Sostiene, que la Fiscalía General de la Nación no acepta que los ingresos de un Magistrado de Alta Corte sean iguales a los de un Congresista y por esa posición paga a los Fiscales Delegados ante Tribunal la Bonificación por Compensación sin tomar en cuenta las cesantías reconocidas a los parlamentarios, luego se requiere que a través de un fallo judicial se le ordene pagar la Bonificación por Compensación con la inclusión de la Prima Especial de Servicios, tal como se pidió en la demanda y se recabó en los alegatos de conclusión.

Manifiesta que la solicitud tiene como propósito que la decisión guarde consonancia con la Sentencia de Unificación de fecha 8 de Mayo de 2016 dictada dentro del Radicado No. 2010-00246-02 que dijo tajantemente: *"...el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios,*

también se debe incluir que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, deben ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor”

Finalmente, expresa que al no accederse a la adición solicitada se impide que por parte de la entidad demandada se desconozca el derecho de igualdad, pues liquidar y pagar el 80% sin incluir las cesantías de los miembros del Congreso a su representado, se le continuaría desconociendo ese derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

Respecto a la adición de la sentencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 *ibídem*, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, que en su artículo 287 hace referencia a esta figura, en los siguientes términos:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negrillas de la Sala.)

Sobre el alcance de la figura procesal de la aclaración de las sentencia, el H. Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos¹:

“(...) la solicitud de adición procede cuando el Juez omite la resolución de alguno de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Este correctivo jurídico ha de adoptarse mediante sentencia complementaria, en orden a que sea allí donde se tome la determinación que dejó de resolver dentro de las solicitudes a su consideración al momento de proferir el fallo y, de esta suerte, se agregue o añada la providencia incompleta, por lo cual se concluye que la adición solo tiene lugar cuando se dejan de decidir puntos dentro del pronunciamiento judicial.

Así mismo, también resulta aplicable en este caso el principio de la inmutabilidad de la sentencia por parte del juez que la profirió, pues no es procedente entrar a introducir

¹ Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección A, Auto de 14 de Septiembre de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. 50001233100020030029401 (36215)

modificaciones al proveído solicitando una supuesta adición²: tan solo se trata de "proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto"³.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho, que la sentencia de fecha 5 de Octubre de 2018 proferida por esta Corporación, fue notificada conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A., mediante comunicación al buzón electrónico el día 7 de Noviembre de 2018, fecha a partir de la cual empezó el término de ejecutoria; que para el caso concreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247, numeral 1º del CPACA, feneció el día 22 de Noviembre de 2018; así mismo, se advierte que el escrito de solicitud de aclaración fue presentado, por el apoderado de la parte actora el día 13 de Noviembre de 2018, es decir, dentro de la oportunidad legal, conforme lo dispuesto en los artículos 287 y 302 del C.G.P., razón por la cual se procede al estudio de fondo de la adición solicitada.

En su escrito el solicitante destaca que en la sentencia no se hizo pronunciamiento alguno sobre la pretensión relacionada con la Prima Especial de Servicios para la liquidación de las diferencias salariales y prestacionales correspondientes al 80% de los ingresos que debe corresponder a un Magistrado de Alta Corte, tal como se encuentra previsto en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 10 de 1993, que deben tener ingresos laborales iguales a los percibidos anualmente por los miembros del Congreso y la entidad demandada paga a los Fiscales Delegados ante Tribunal la Bonificación por Compensación sin tomar en cuenta las cesantías reconocidas a los parlamentarios, por lo que se requiere que a través de un fallo judicial se le ordene pagar la Bonificación por Compensación con la inclusión de la Prima Especial de Servicios, pretensión que se pidió en la demanda y se recabó en los alegatos de conclusión.

En lo pertinente advierte la Sala que si bien no se omitió resolver sobre algún extremo de la litis o punto de debate, dado los antecedentes fácticos y jurídicos relacionados y acreditados dentro de la actuación, advierte que el debate se genera en torno de la aplicación y cumplimiento de las preceptivas del Decreto 610 de 1998, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago al demandante de la bonificación por compensación allí regulada, tal como lo resolvió la Sala de Decisión a favor de éste, con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección de Administración Judicial de la Rama Judicial.

Ahora bien, respecto al tema de la bonificación por compensación, esta Sala de Conjuces, da cuenta del hecho que el mismo, a manera de regla, fue objeto de estudio y de decisión a través de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial de fecha 18 de mayo de 2016, dictada por la Sección Segunda - Sala de Conjuces de esa Corporación, en donde se señalaron los parámetros para la solución de controversias relacionadas con la aplicación del Decreto 610 de 1998, del artículo 15 de la Ley 4.ª de 1992 y la negación de la prescripción trienal, en los casos de reajuste salarial y pensional de conformidad con el Decreto 610 de 1998.

De lo anterior, se tiene que sobre la temática propuesta en el escrito de adición de la sentencia presentada por la parte demandante, existe la Sentencia de Unificación Jurisprudencial proferida por el Consejo de Estado - Sala de Conjuces, la que constituye precedente jurisprudencial, por lo que es forzosa su aplicación, tanto para operadores judiciales como administrativos, de conformidad con lo normado en el artículo 10 del CPACA, en armonía con lo decidido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-634 de 2011.

² "Si de lo que se trata es de adicionar, se entiende que bajo ningún aspecto se puede revocar la sentencia" Parra Quijano, Op. Cit., pag. 243

³ López Blanco, Op. Cit., pag. 655

En la sentencia de Unificación Jurisprudencial en cita, el Consejo de Estado se pronunció sobre la prescripción trienal del reajuste salarial y pensional, de conformidad con las preceptivas de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y el 102 del Decreto 1848 de 1969, precisando que las acciones consagradas en el primer decreto prescriben en tres años, los cuales empiezan a contarse desde que la obligación se haya hecho exigible. Así mismo, recordó que el simple reclamo del empleado ante la autoridad competente sobre un derecho laboral debidamente determinado interrumpe la prescripción por un período igual.

No obstante, indicó que cuando coexisten dos regímenes salariales diferentes, como en el presente caso, no es posible hablar de exigibilidad del derecho a reclamar, dado que para los beneficiarios de los derechos existía la disyuntiva del Decreto 610 de 1998 que reconoce la bonificación por compensación y el régimen salarial del Decreto 4040 de 2004, que reconocía la bonificación por gestión judicial, por lo que sólo puede hablarse de exigibilidad a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040, es decir, el 28 de enero de 2012.

Dado lo anterior, se estimaran las razones que sustentan el escrito de adición de la sentencia, no sólo porque el tema de la bonificación por compensación en los supuestos que acompañan la demanda ya se encuentra definido a partir de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004, con efectos ex tunc, sino también el hecho de que el Doctor JORGE RICARDO USTA DE LEON, en su condición de servidor público de la Fiscalía General de la Nación, es beneficiario de la bonificación por compensación regulada en el Decreto 610 de 1998, por el lapso de tiempo reclamado, conllevando a esta Sala de Conjuces a adicionar el fallo proferido, en el entendido que, para el efecto, deberá estarse a lo resuelto en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 18 de mayo de 2016, dictada dentro del expediente radicado bajo el No. 2010-00246-02 (0845-15), Conjuez Ponente: JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

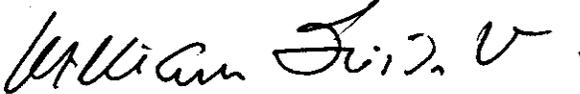
RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de adición sentencia formulada por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia el numeral QUINTO de la parte considerativa de la sentencia de 28 de septiembre de 2017, dictada dentro del proceso de la referencia, quedará así:

“QUINTO: estarse a lo resuelto en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 18 de mayo de 2016, dictada dentro del expediente radicado bajo el No. 2010-00246-02 (0845-15), Conjuez Ponente: JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA.”

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con las actuaciones procesales correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Conjuez Ponente



PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez

Renunció

CESAR OTERO FLOREZ

Conjuez



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ROSARIO PEÑA SANTANA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00530-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias N° 501 ubicada en el quinto piso del edificio Elite carrea 6ª No. 61-44 de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a las doctoras Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez y Randy Meyer Correa, en calidad de apoderadas de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 58 del expediente.

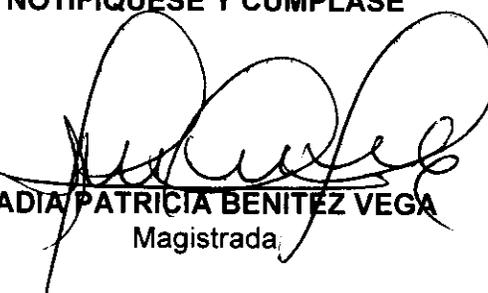
QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Gladys María Pacheco Morelo, en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 76 del expediente.

SEXTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Gladys María Pacheco Morelo como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con el memorial visible a folio 156 del expediente.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor Eusebio María Canabal Restrepo en calidad de apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 160 del expediente.

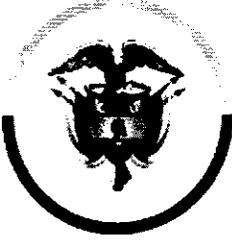
OCTAVO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba y de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada.

¹ Teléfono (7823270)



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLYS DEL CARMEN MESTRA GALARCIO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00217-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias N° 501 ubicada en el quinto piso del edificio Elite carrea 6ª No. 61-44 de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

¹ Teléfono (7823270)

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Martha Luz Cano de Sejin, en calidad de apoderada del Municipio de San Carlos, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 47 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Yassith Yaneth Muskus Tobias en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 70 del expediente.

SEXTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Yassith Yaneth Muskus Tobias como apoderada del Departamento de Córdoba, de conformidad con el memorial visible a folio 110 del expediente.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a las doctoras Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez y Randy Meyer Correa, en calidad de apoderadas de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 101 del expediente.

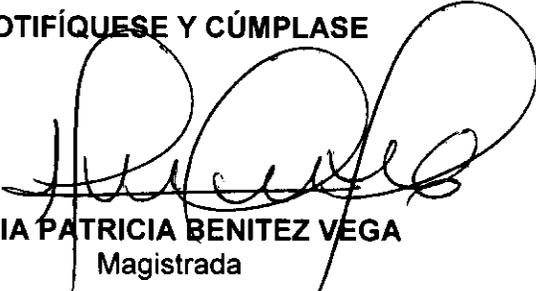
OCTAVO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa como apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial visible a folio 106 del expediente.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Liliana Lugo Madera en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 119 del expediente.

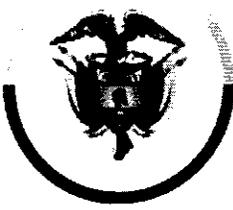
DÉCIMO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba y el Municipio de San Carlos.

DÉCIMO PRIMERO: Téngase por extemporánea la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ NEIRA MONSALVE AVILA
DEMANDADO: NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2014-00483-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias N° 501 ubicada en el quinto piso del edificio Elite carrea 6ª No. 61-44 de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

¹ Teléfono (7823270)

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Irlena Patricia Arteaga Durango, en calidad de apoderada de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 135 del expediente.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2019-00087
Demandante: Paola Andrea Zapata de la Rosa
Demandado: E.S.E Camu de Moñitos

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado la señora Paola Andrea Zapata de la Rosa a través de apoderada contra la E.S.E Camu de Moñitos.

Una vez revisada la demanda, observa el Despacho que la demandante solicita la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, proferidos por la ESE Camu de Moñitos, la cual es una entidad de derecho público. Por lo que, el artículo 166 numeral 4 del C.P.A.C.A., señala cuáles son los anexos que se deben acompañar, cuando la demanda se dirija contra entidad de tal naturaleza, indicando:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. *La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

Así mismo, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 estipula:

“Art. 194: *La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”*

En ese orden, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A., y en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, es necesario que junto con la demanda se allegue el acuerdo municipal u ordenanza mediante la cual se creó a la mencionada ESE.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda tal como se anunció, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la doctora Mayra Alejandra Osorio Cogollo, identificada con C.C N° 1.067.904.249 y portadora de la tarjeta profesional N° 283.505 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder; y se

DISPONE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el termino concedido en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-23-33-000-2017-00477-00
Demandante	Alberto Cayetano Burgos Burgos
Demandado	Nación – Rama Judicial
Conjuez Turno	Dr. Plutarco Lora González

Visto el anterior Informe Secretarial se procede a resolver sobre la renuncia del Doctor CARLOS OSPINO BURGOS como Conjuez Ponente dentro del presente proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encontramos que mediante Acta de Diligencia de Sorteo de Conjuez Ponente realizada el 26 de Junio de 2018 el Doctor CARLOS OSPINO BURGOS fue designado como Conjuez Ponente dentro del presente proceso, asumiendo el trámite del mismo.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo mediante Resolución No 012 de fecha 14 de Mayo de 2019 aceptó la renuncia a la designación como Conjuez de esta Corporación al Doctor CARLOS OSPINO BURGOS, por lo que se pasara el expediente al Conjuez de Turno para que siga conociendo del proceso. En consecuencia, se procederá a avocar el conocimiento del asunto y continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, revisado el expediente encuentra el Conjuez Sustanciador que no se encuentra conformada la Sala de Decisión en razón de habersele aceptado el impedimento al Dr. Francisco Herrera Sánchez en providencia de 5 de Marzo de 2019, por lo que no existe quorum decisorio. En consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto y se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del CPACA y el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de Mayo de 2012 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fijar fecha y hora para proceder al sorteo de los conjueces que han de integrar la Sala de Decisión para continuar con el trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

1. Avóquese el conocimiento del presente asunto
2. Por no existir quorum decisorio, ordenase el sorteo de conjuez para conformar la Sala de Decisión dentro del presente asunto.

3. Fíjese el día 9 de Agosto de 2019 a las 9:00 A.M. para proceder al sorteo de conjueces en el asunto de la referencia. La diligencia se realizará en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite Piso 1 de esta ciudad.
4. Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ABIB ARIZ BLANDON
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00172-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias N° 501 ubicada en el quinto piso del edificio Elite carrea 6ª No. 61-44 de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Vanessa Pahola Rodríguez García con T.P. No. 129.161 del C.S.J., en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 51 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a las doctoras Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez y Randy Meyer Correa, en calidad de apoderadas de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 83 del expediente.

SEXTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

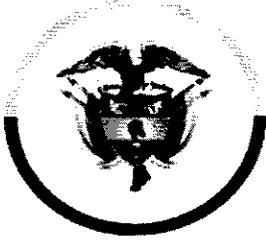
SÉPTIMO: Téngase por contestada en forma extemporánea la demanda por parte de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIGOBERTO JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00060-00

Vista la nota secretarial que antecede y verificada la interposición del recurso de apelación por la parte demandada, como consta a folios 213 a 217 del expediente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma; en ese sentido se,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), hora nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el quinto piso del edificio Elite carrea 6ª No. 61-44 oficina 501 de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Háganse saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA CADAVID JALLER
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00090-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias N° 501 ubicada en el quinto piso del edificio Elite carrea 6ª No. 61-44 de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

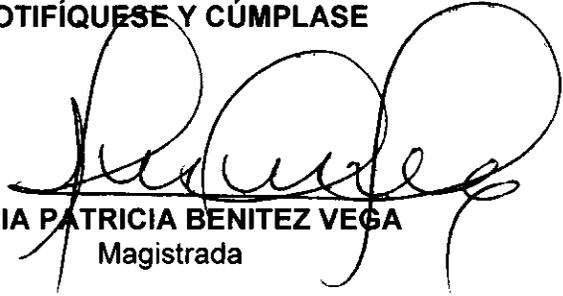
TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

¹ Teléfono (7823270)

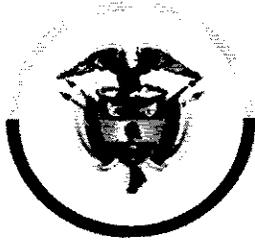
CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor Orlando David Pacheco Chica, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folios 48 y 49 del expediente.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO JOSÉ RAMÍREZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2016-00183-01

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicables por remisión expresa de los artículos 443 del C.G.P. y 299 del C.P.A.C.A., se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), hora nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicables por remisión expresa de los artículos 443 del C.G.P. y 299 del C.P.A.C.A. Citar a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a las partes y a sus apoderados las consecuencias por la inasistencia, conforme a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILFRIDO TEOBALDO AYUS CALDERA
DEMANDADO: NACIÓN, U.G.P.P.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2017-00364-01

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicables por remisión expresa de los artículos 443 del C.G.P. y 299 del C.P.A.C.A., se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hora nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicables por remisión expresa de los artículos 443 del C.G.P. y 299 del C.P.A.C.A. Citar a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a las partes y a sus apoderados las consecuencias por la inasistencia, conforme a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILADYS DEL CARMEN ROMERO DE LLORENTE
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00349-01

Como quiera que el auto de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia, se

DISPONE:

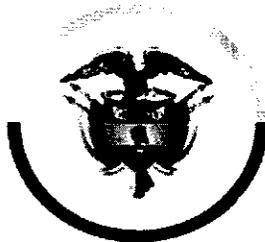
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM OTERO PERAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAHAGÚN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2014-00389-01

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicables por remisión expresa de los artículos 443 del C.G.P. y 299 del C.P.A.C.A., se

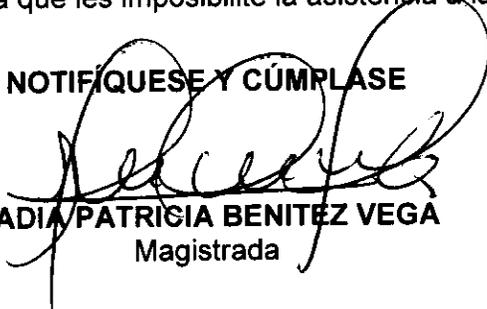
DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hora nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicables por remisión expresa de los artículos 443 del C.G.P. y 299 del C.P.A.C.A. Citar a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

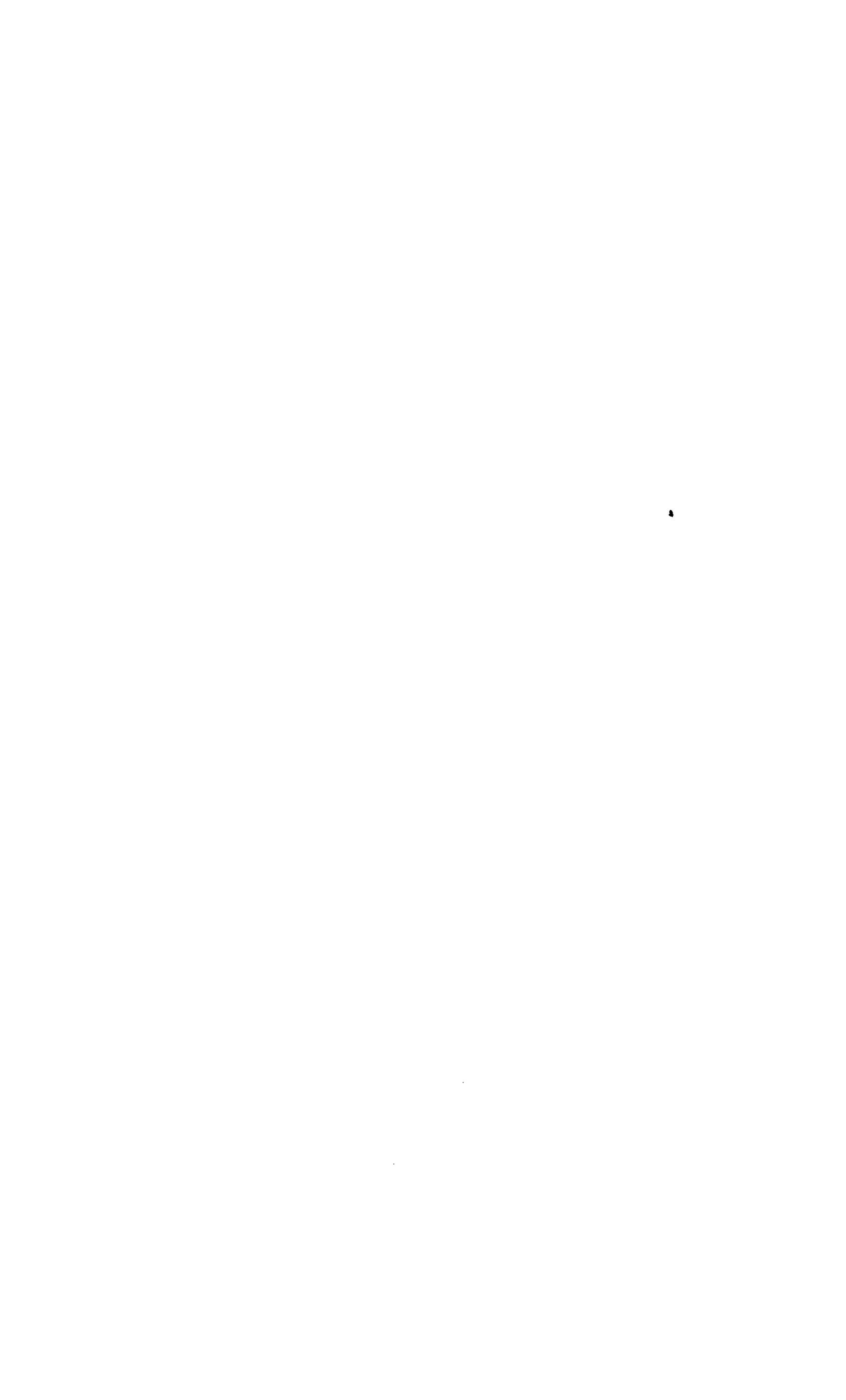
SEGUNDO: Hágasele saber a las partes y a sus apoderados las consecuencias por la inasistencia, conforme a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)





Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NACION, MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHINU
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00043-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias ubicada en el quinto piso del edificio Elite carrea 6ª No. 61-44 oficina 501 de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

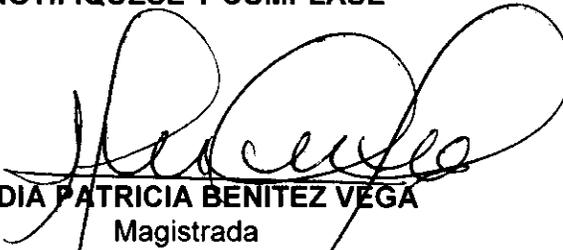
TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

¹ Teléfono (7823270)

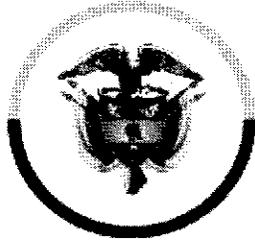
CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del municipio de Chinú, al doctor Dairo David Díaz Fernández con T.P. No. 139.252 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 9 del cuaderno de la contestación de la demanda.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: CONSUELO NOHORA PARDO CUELLAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA-MONTERÍA CIUDADES AMABLES S.A.S.
RADICACIÓN: 23-001-23-33-000-2014-00386-00

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Consuelo Nohora Pardo Cuellar contra el Municipio de Montería y Ciudades Amables S.A.S.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar nulas las decisiones parcialmente contenidas en las Resoluciones No. 029 del 13 de febrero de 2014, "*Por medio de la cual se ordena el pago de unos reconocimientos económicos en virtud de la Resolución No. 036 de febrero 10 de 2011*" y la Resolución No. 072 del 8 de abril de 2014, "*a través de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 029 de febrero 13 de 2014, dictado por la Gerencia de la Sociedad Montería Ciudades Amables S.A.S., a través de las cuales se desataron desfavorablemente los recursos presentados.*

SEGUNDO: A manera de restablecimiento del derecho se ordene:

2.1. A Montería Ciudad Amable S.A.S. y al Municipio de Montería pagar en una cuantía que se estima en la suma de trescientos cincuenta y nueve millones ochocientos siete mil ciento cincuenta pesos (\$359.807.150.00) con relación a los perjuicios materiales o económicos que se le han ocasionado y se le siguen ocasionando que corresponden al valor de las adecuaciones y a la no venta de combustible en la Isla Número 3 de la Estación de Servicio Fátima y las ventas que se reflejan en el cumplimiento del contrato de arriendo con la EXXON MOBIL de Colombia S.A.

2.2. Que se condene a la entidad Montería Ciudad Amable S.A.S. y al Municipio de Montería al pago de los dineros que se dejaron de percibir debido a la no prestación del servicio de la Isla Número 3, durante su traslado de actividad económica.

2.3. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el juez.

2.4. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que se efectúe el pago debidamente indexado y actualizado al IPC.

2.2. HECHOS RELEVANTES

Los hechos de la demanda se sintetizan así: Montería Ciudad Amable S.A.S. el 12 de marzo de 2013, adjudicó a través de la Resolución No. 041 de 2013 y suscribió contrato No. 002-13 el 19 de marzo de 2014, cuyo objeto fue la "Construcción del Puente Vehicular Ubicado en la Avenida Circunvalar con calle 29, ID (PV-1) perteneciente al Sistema Estratégico de Transporte Público "SETP" de la ciudad de Montería", con un término de ejecución de 14 meses calendario; la construcción denominada Megaobra colindó y afectó el espacio de funcionamiento de la Estación de Servicios Fátima ubicada en la calle 29 esquina carrera 14, área de influencia del proyecto.

Mediante derecho de petición del 23 de mayo de 2013, se conminó a Montería Ciudad Amable S.A.S. se sirviera informar si por razón de la construcción de la obra pública

¹ Folios 1 a 8 del expediente.

reseñada, el municipio de Montería, Departamento de Córdoba y/o Montería Ciudad Amable S.A.S. había cumplido con los parámetros previos sin que llegara a posibles afectaciones o indemnizaciones a los colindantes de la obra y en especial a la estación de servicios, o si en su defecto, se consideró que era necesario la expropiación de predios. Mediante Oficio No. G-231-2013 del 26 de junio de 2013, Montería Ciudad Amable S.A.S. informó que el predio donde funciona la estación de servicios Fátima sería afectado por la obra pública y realiza un esbozo de dicha afectación como de las compensaciones conforme la Resolución No. 036 de 2011, proferida por Montería Ciudad Amable S.A.S.

El 18 de noviembre de 2013, fue notificada la actora, propietaria del predio donde funciona la Estación de Servicios El Edén del oficio mediante el cual se dispone la adquisición de una zona de terreno mediante enajenación voluntaria directa de fecha noviembre 14 de 2013, del predio con referencia catastral No. 01.02.0378.0019.000 y matrícula inmobiliaria No. 140-86176, Oficio No. 412-2013 de fecha 14 de noviembre de 2013. Oferta consistente en la compra de 244.66 metros cuadrados (mts²), por valor de \$219.807.339 más adecuaciones en la construcción a que haya lugar por la suma de \$180.209.090, para un total de \$400.016.429, valor de la oferta de compra que Montería Ciudad Amable S.A.S. realizó a la propietaria.

El 29 de noviembre de 2013, las partes suscribieron un acta de entrega anticipada. La señora Consuelo Nohora Pardo Cuellar, como propietaria del establecimiento de comercio Estación de Servicio Fátima suscribió contrato de promesa de compraventa el 2 de diciembre de 2013, previa aceptación de oferta, de un área de terreno de 244.66 mts², desagregada del bien inmueble con referencia catastral No. 01.02.0378.0019.000 y matrícula inmobiliaria No. 140-86176 ubicado en la calle 29 con avenida circunvalar.

Las partes se comprometieron a suscribir la escritura pública de compraventa del inmueble el 26 de febrero de 2014, a través de Oficio No. 005 de 2014 la gerente de Montería Ciudad Amable S.A.S, señaló que la afectación a los establecimientos de comercio es parcial y que para la reubicación que sería objeto el surtidor de combustible no era necesaria la reubicación del área donde se encuentra localizada. La propietaria del inmueble solicitó la prórroga del término para la suscripción del

contrato. El 4 de marzo de 2014, fue suscrita entre las partes Otro Si al contrato de compraventa y se fijó para el 9 de abril de 2014, la suscripción de la correspondiente escritura pública de compraventa.

El 21 de febrero de 2014, se le notificó a la demandante la Resolución No. 029 del 13 de febrero de 2014; el día 7 de marzo de 2014, presentó recurso de reposición.

Las adecuaciones incluidas en la propuesta fueron realizadas durante el periodo comprendido entre el 21 de abril al 4 de julio de 2014, dos meses y 13 días, fecha en la cual se cerró la Isla Número 3 para su traslado y posterior funcionamiento. Por ello, se instaló un nuevo tanque de combustible de 12.000 galones y sus redes de conducción, venteo y obras complementarias o sobrevinientes, ya que al trasladar la Isla Número 3 y por motivos de seguridad, se hizo necesario la instalación de dicho tanque.

El llamado reconocimiento económico de que trata la Resolución No. 036 de 2011, referido al traslado por actividad económica y del cual se hizo un resumen comparativo en ventas con el año inmediatamente anterior y durante el periodo comprendido del 21 de abril al 3 de julio de 2014, durante el tiempo que estuvo cerrada la Isla No. 3 de las tres islas existentes en la estación de Servicio Fátima, presenta una disminución de sus ingresos totales \$206.516.497 equivalente a un 100% con respecto al comparativo 2013, sumado a que las estaciones de servicio ganan por venta bruta una utilidad sobre galones vendidos y de allí la cláusula de venta y arriendo que tiene la Estación Fátima con la EXXON MOBIL de Colombia S.A.

Pone de presente que la nulidad parcial de las resoluciones de reconocimiento, las cuales contienen los conceptos de renta y traslado de actividad económica, no se adecuan a este tipo de negociación, y mal haría en manifestar que había pactado estas situaciones compensatorias en el contrato de promesa de compraventa de fecha 2 de diciembre de 2013, cuando el material probatorio demuestra lo contrario. Expresa que la Resolución No. 036 de 2011, no reconoce más que una cuantía ínfima que no se aplica a este tipo de negocios. Además, las sumas parcialmente canceladas y acordadas corresponden a las adecuaciones por el movimiento de la Isla No. 3, no por el imprevisto del tanque de combustible que al estar bajo tierra y mover la isla de su

lugar, tenía que ser repuesto como su adecuación, situación que confunde Montería Ciudad Amable S.A.S.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN²

La parte actora estima que con la expedición de los actos acusados se infringieron los artículos constitucionales 1, 2, 25 y 29; y la Ley 242 de 1995 *“Por la cual se modifican algunas normas que consagran el crecimiento del índice de precios al consumidor del año anterior como factor de reajuste de valores, y se dictan otras disposiciones.”*

Indica que el artículo 2 constitucional señala como fines esenciales del Estado el garantizar la participación de los asociados en la vida económica de la Nación; que por medio de los actos administrativos acusados no se puede apreciar que se está garantizando este fin, pues al acceder a la enajenación voluntaria la demandante en virtud del artículo 58 de la Constitución y las normas legales que reglamentaron la expropiación previa por vía administrativa, conforme con la Ley 9 de 1989, el artículo 128 de la Ley 388 de 1997 y sentencia C-1074 de 2002, que prevé todo lo relacionado con la afectación de predios, se obliga al Estado reparar íntegramente a los colindantes por los daños antijurídicos causados.

Expone que al aplicar el plan de gestión social en virtud del cual se prevén reconocimientos económicos más precisamente la llamada Resolución No. 036 de febrero 10 de 2011, esta resulta abstracta y general y no aplica para los intereses del afectado en la presente situación, igualmente de conformidad con lo definido en sentencias C – 1074 de 2002 y C 476 de 2007, dichas indemnizaciones tienen ciertas características: i) Deben ser previas, esto es, pagadas con anterioridad al traspaso del derecho de dominio, y ii) Deben ser justas, es decir, *el análisis en cada caso en particular.*

Señala que con la suma fijada para cancelar las llamadas compensaciones, *el Estado los está vulnerando debido a que la calidad de vida va en aumento, lo ofrecido a la demandante ha perdido poder adquisitivo menoscabando su estabilidad económica,*

² Folios 9, 10, 658 y 659 del expediente.

por lo que es necesario anular los actos administrativos que reconocieron indebidamente los pagos a la demandante.

Afirma que la expedición del acto demandado reviste una flagrante extralimitación de las funciones de la Administración Pública, al imponer unas compensaciones irrisorias que no guardan realidad con el objeto del negocio de una estación de servicio de combustible, sumado a que previamente se aplicó la enajenación voluntaria mediante engaño por cuanto a la final sabían no iban a reconocer las compensaciones justas, y pretender que con la compra de la lonja de terreno, la demandante se tenía que adherir obligatoriamente a sus condiciones con relación a sus llamadas compensaciones que dilataron en decidir, de reuniones en reuniones, que a la postre terminaron imponiendo su voluntad como vía de hecho, no entiende ¿qué pruebas argumentarían para manifestar que la Isla No. 3 de la estación de combustible Fátima prestó el servicio de manera normal? y que si estuvo cerrada por las adecuaciones pactadas y que vendía un valor ínfimo de combustible.

Asimismo indica que la Resolución No. 898 de 2014 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, estableció unos nuevos parámetros de avalúo y reconocimientos indemnizatorios a lo que se refería la Ley 1682 de 2013, igualmente alude al componente económico del plan de gestión social, pero a la luz de que Montería Ciudad Amable S.A.S. designa al evaluador y agota sus recursos de vía gubernativa y en camisa de fuerza establece su plan de gestión social (compensaciones), no siendo consonante con lo normado en la materia, y reforzando la inconformidad de la parte demandante con las directrices del IGAC sobre lo legislado en la materia, se rechaza lo ofertado para dichas compensaciones, las cuales durante el proceso de enajenación voluntaria fueron planteadas de otra forma (actividad económica) y que al final según jurisprudencia citada, no fue previa ni justa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado el daño emergente y lucro cesante como indemnización de conformidad con los artículos 23 y 37 de la Ley 1682 de 2013, que se causen en el marco del proceso de adquisición, la entidad Montería Ciudad Amable S.A.S. en una apreciación irrespetuosa y alejada de la ley pretende señalar que la Resolución 036 de 2011, no tiene el carácter de indemnizatorias. Lo que se busca es evitar el menoscabo del patrimonio económico del propietario poseedor de la

unidad social, siendo incongruente cuando es la misma resolución quien señala unos límites en salarios mínimos ínfimos hasta cierto monto que estuvieron diseñados para otra clase de negocios o unidad social como le llaman.

Indica que solo es mirar el artículo 15 de la Resolución 898 del 2014 del IGAC, Exclusión del Componente Económico del Plan de Gestión Social, el cual señala que cuando se implementen planes de gestión social son excluyentes de la indemnización y como aquí no se acordó hasta la fecha pretenden imponerlas con retroactividad, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 246 de la Ley 1450 de 2011.

Finalmente, al adicionar la demanda a folio 658, se agrega que la "parte actora" pretende el pago de unos reconocimientos económicos por concepto de renta y traslado de actividad económica sea por valor de \$12.219.602 ordenados en la Resolución No. 029 de 2014, confirmada por la Resolución No. 072 de 2014, sin percatarse que conforme los hechos expuestos, el acto administrativo de reconocimiento carece de contenido legal y es ambiguo para su aplicación. Refiere que *en audiencia de conciliación del 26 de diciembre de 2014, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Mínimo Vital de la ciudad de Montería, pretendieron pagar los reconocimientos económicos lo que llevó al escenario de la jurisdicción civil a través de una demanda de pago por consignación que cursa en el Juzgado 703 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Montería, señalando que cualquier suma de dinero ofrecida como indemnización está sujeta al fallo de la demanda contenciosa.*

2.4. CONTESTACION DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA³

La entidad accionada contestó la demanda manifestando que respecto a los hechos primero, segundo y quinto al octavo eran ciertos; el cuarto no es un hecho y los demás no le constan.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, se opone a la prosperidad de las mismas de conformidad con los medios exceptivos que formula. En ese sentido, excepciona la **"ausencia de ilegalidad de las resoluciones sometidas a control judicial"**.

³ Folios 666 a 675 del expediente.

Argumenta que la demanda se sostiene en que los actos sometidos a control judicial quebrantaron los artículos 1, 2, 25 y 29 de la Constitución Política, y contrario a ello, considera que las resoluciones fueron expedidas con apego a la normatividad vigente en el ordenamiento jurídico.

En efecto, las resoluciones cuya nulidad se depreca fueron expedidas teniendo en cuenta los parámetros fijados por la Resolución No. 036 de 2011, la cual determina los parámetros y procedimientos para el cálculo de la liquidación y pago de reconocimientos económicos para las unidades sociales ubicadas en los predios requeridos para la adecuación del sistema estratégico de transporte, sin que se observe algún vicio que conlleve a que se declare su nulidad.

Aunado a lo anterior, el concepto de violación que se esgrime en la demanda son apreciaciones subjetivas, argumentos vagos, ataques indeterminados y sin motivos que se le hacen a las resoluciones expedidas por Montería Ciudad Amable. Indica que los actos administrativos se presumen legales y quien acude a la jurisdicción contenciosa administrativa para romper con esa presunción le asiste la carga de exponer de manera clara, razonable y con los suficientes motivos fundados el por qué considera que los actos sometidos a control judicial van en contravía del ordenamiento jurídico. Expone que el concepto de violación de la demanda es huérfano al momento de precisar en qué consiste la presunta violación a las normas que se consideran infringidas.

De otra parte, invoca la excepción que denomina **“inexistencia de los perjuicios alegados”** manifestando que se depreca la condena a pagar la suma de \$359.807.150 producto de los presuntos perjuicios materiales que se le han ocasionado y se le siguen ocasionando, correspondientes al valor de las adecuaciones y a la no venta de combustible en la Isla No. 3 de la Estación de Servicio Fátima y las ventas que se reflejan en el cumplimiento del contrato de arrendamiento con la EXXON MOBIL de Colombia S.A. En ese orden, resulta de relevancia mencionar que mediante Resolución No. 029 de 2014, la sociedad Montería Ciudad Amable le reconoció a la propietaria de la estación de servicio los pagos correspondientes al traslado de la actividad económica, el cual se efectuó teniendo en cuenta la actividad comercial

desarrollada por el demandante, por lo cual no se evidencia que a la actora se le hayan generado los perjuicios alegados.

2.5. CONTESTACION DE MONTERÍA CIUDAD AMABLE S.A.S.

La entidad intervino de manera extemporánea, motivo por el cual mediante auto de fecha 1º de septiembre de 2016⁴, se tuvo por no contestada la demanda.

III. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 2 de octubre del año dos mil catorce (2014)⁵. Luego del reparto, el proceso correspondió a la Sala Cuarta de decisión. El día 6 de abril de 2015, se admitió la demanda⁶. Allí se ordenó notificar al municipio de Montería y a la Sociedad Montería Ciudades Amables S.A.S., así como también al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Posteriormente, mediante auto de fecha siete (7) de octubre de 2015⁷, la Sala Cuarta de Decisión dejó a disposición de la Sala Segunda de Decisión el proceso para su conocimiento. Luego mediante auto de fecha 1º de septiembre de 2016, se avocó el conocimiento del asunto y con proveído del 10 de noviembre de 2016, se fijó fecha para audiencia inicial, conforme con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.1 AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial del proceso fue realizada el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Intervinieron los apoderados de las partes y el delegado del Ministerio Público.

No hubo que resolver excepciones previas ni mixtas en tanto las mismas no fueron propuestas y de oficio tampoco se estimó que se debía decretar alguna. Se

⁴ Folio 743 del expediente.

⁵ Ver Acta Individual de Reparto subsiguiente a la carátula del cuaderno No. 1.

⁶ Ver folio 647 del expediente.

⁷ Ver folio 739 del expediente.

incorporaron al expediente las pruebas documentales debidamente allegadas por las partes y se decretaron las pruebas solicitadas por estas.

En la fase de la fijación del litigio se estableció cual sería el problema jurídico a resolver en el *sub lite*; surtida la práctica de pruebas se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

3.2. ALEGATOS DE CONCLUSION

Montería Ciudad Amable S.A.S.⁸ manifestó que los actos administrativos demandados fueron emitidos en el trámite de adquisición de bienes por enajenación de forma voluntaria llevado a cabo entre la demandante y la entidad, según lo dispuesto en la Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, procedimiento para el cual la sociedad Montería Ciudad Amable S.A.S. está facultada, en su condición de ente gestor del Sistema Estratégico de Transporte Público –SETP- para la ciudad de Montería. Señala que la actuación de la entidad estuvo ajustada en todo momento a la normativa que regula la materia. De manera concreta respecto de los valores pagados a la demandante y que constituyen objeto de debate en este proceso se fundamentó en los parámetros establecidos en la Resolución No. 036 del 10 de febrero de 2011, la cual se encuentra vigente y con presunción de legalidad.

Frente al objeto de la litis hace énfasis en la *incongruencia entre las pretensiones y el restablecimiento del derecho*, manifestando que en las pretensiones de la demanda no se expresó cuales aspectos de los actos enjuiciados se pretenden anular, sin embargo de los hechos de la demanda puede colegirse que son los conceptos de “renta” y “traslado de actividad económica”, en la Resolución No. 029 de 2014. Por el primero de ellos se reconoce la suma de \$3.249.999 y por el segundo \$8.969.603, posteriormente a título de restablecimiento del derecho se pide \$359.807.150, por concepto de perjuicios materiales que corresponden al valor de las adecuaciones y la no venta de combustible en la Isla No. 3.

Se recuerda que la demandante realizó la enajenación voluntaria de franja de terreno y por ello recibió como pago \$219.807.339 y \$180.209.090 por concepto de

⁸ Ver folios 882 a 887 del expediente.

adecuaciones incluyendo el traslado de la Isla, para un total de \$400.016.429. Expone que si los actos acusados se refieren únicamente a los valores reconocidos (trámite, trámite ante curaduría, renta y traslado de actividad económica), la declaratoria de nulidad pretendida no podría generar como consecuencia jurídica, el otorgamiento de conceptos monetarios diferentes a estos y que no tienen nada que ver con el objeto de la Litis.

Finalmente señala hay *ineptitud sustantiva de la demanda* por cuanto no se demandaron todos los actos que correspondían. Se omitió pedir la nulidad de la Resolución No. 036 del 10 de febrero de 2011, acto primigenio en el que se fundamentan las resoluciones demandadas. Por los motivos expuestos, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

La parte demandante⁹ reiteró los hechos de la demanda afirmando que se acude ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que se le reconozca el daño especial causado, cosa distinta y que cobija los perjuicios de rentabilidad durante los periodos de inicio, ejecución, culminación y posterior a la terminación de la obra pública. Asimismo insiste en la concesión de las pretensiones de la demanda.

El municipio de Montería¹⁰ ratifica los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Como quiera que las pruebas acompañadas con la demanda y la contestación fueron incorporadas en la audiencia inicial, la Sala se abstendrá de transcribirlas en el cuerpo de esta providencia. Sin embargo, es oportuno indicar que si bien parte del material probatorio allegado al expediente se encuentra en copias simples, a las mismas se le otorgará valor probatorio, ya que militaron en el expediente durante todo el desarrollo del trámite procesal, sin ser tachados o controvertidos por ninguna de las partes.¹¹

⁹ Ver folios 888 a 894 del expediente.

¹⁰ Ver folios 895 a 898 del expediente.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A C.P: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación Número: 52001-23-31-000-1996-07459-01 (23354).

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

5.1. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹², este Tribunal es competente para conocer en primera instancia, en razón a que se discute la legalidad de los actos administrativos: Resolución No. 029 de 2014 y Resolución No. 072 de 2014, mediante las cuales se ordenó el pago de unos reconocimientos económicos en virtud de la Resolución No. 036 de 2011, expedidos por Montería Ciudad Amable S.A.S.

5.2. EL PROBLEMA JURÍDICO

La materia litigiosa se contrae a determinar si los actos demandados Resolución No. 029 del 13 de febrero de 2014, "*Por medio de la cual se ordena el pago de unos reconocimientos económicos en virtud de la Resolución No. 036 de febrero 10 de 2011*" y Resolución No. 072 del 8 de abril de 2014, "*A través de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 029 de febrero 13 de 2014*", proferidas por Montería Ciudad Amable S.A.S., son nulas por configurarse indebida tasación económica referente a los conceptos de "*reconocimiento por renta*" y "*reconocimiento por traslado de actividad económica*".

Lo anterior, atendiendo que en la demanda se afirma que el predio de propiedad de la actora ubicado en la calle 29 No. 14-16 de la ciudad de Montería, se vio afectado debido a la ampliación de las vías de servicio y espacio público adyacentes al puente vehicular de la calle 29 con avenida circunvalar.

Adicional, se debe establecer la procedencia del restablecimiento pretendido relativo al pago de los perjuicios materiales ocasionados por las adecuaciones realizadas a la

¹² Conforme con el artículo 152, numeral 3 del C.P.A.C.A., los Tribunales Administrativos conocen en **primera instancia** "3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

estación de servicio Fátima y la no venta de combustible en la Isla No. 3, así como el pago de los dineros dejados de percibir por la no prestación del servicio en esa isla.

5.3. CASO CONCRETO

Según la demanda, los actos acusados son nulos por la *indebida tasación económica referente a los conceptos de reconocimiento por renta y reconocimiento por traslado de actividad económica*, evaluación realizada por Montería Ciudad Amable S.A.S. debido a la afectación que se causó en el predio de propiedad de la demandante ubicado en la calle 29 No. 14-16 de la ciudad de Montería, por la construcción del puente vehicular aledaño.

Las entidades demandadas coinciden en afirmar que no existe la ilegalidad invocada de los actos demandados por cuanto estos fueron expedidos con apego a la norma vigente para el asunto y en ese sentido no habría lugar a la indemnización deprecada.

5.3.1 CARGO ÚNICO: INDEBIDA TASACION ECONOMICA REFERENTE A LOS CONCEPTOS DE RECONOCIMIENTO POR RENTA Y RECONOCIMIENTO POR TRASLADO DE ACTIVIDAD ECONOMICA.

Para desatar el asunto puesto de presente corresponde traer a colación la normativa génesis de los actos acusados, en ese sentido se tiene la Ley 9ª de enero 11 del año 1989, "*Por la cual se dictan normas sobre planes de Desarrollo Municipal, Compra – Venta y Expropiación de Bienes y se dictan otras disposiciones*", en su Capítulo III sobre la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación, establece instrumentos para la adquisición y expropiación de bienes inmuebles en desarrollo de los propósitos enunciados en el artículo 10 de la referida norma, los cuales a su tenor literal son los siguientes:

“ARTICULO 10. Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

a) *Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;*

b) *Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el*

artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;

c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;

d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;

e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;

f) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;

g) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;

h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;

i) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;

j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;

k) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;

l) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley;

m) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes.”

A su vez, la Ley 388 de julio 18 del año 1997 “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 191 y se dictan otras disposiciones” en su Capítulo III prescribe lo referente a los Planes de Ordenamiento Territorial, y en el Capítulo VII dispone sobre la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial.

En ese orden, la Resolución No. 036 de 2011¹³, expedida por Montería Ciudad Amable S.A.S., “Por medio de la cual se establecen los parámetros, criterios y procedimientos a utilizar para el cálculo, liquidación y pago de los reconocimientos económicos, para

¹³ Ver folios 79 a 95 del expediente.

las unidades sociales (US) ubicadas en los predios requeridos para la adecuación del Sistema Estratégico de Transporte Público – SETP-MONTERIA CIUDAD AMABLE S.A.S.”, fue proferida con fundamento en la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997. Y con base en dicha resolución se expidieron los actos acusados dentro del asunto.

El acto acusado, Resolución No. 029 de 2014¹⁴ “Por medio de la cual se ordena el pago de unos reconocimientos económicos en virtud de la Resolución No. 036 de febrero 10 de 2011”, proferida por Montería Ciudad Amable S.A.S., ordena el pago a la señora Consuelo Nohora Pardo Cuellar en calidad de propietaria del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 140-86176 y del establecimiento de comercio Estación de Servicio Fátima, censado como unidad social económica afectado con la construcción del Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros SETP, en las siguientes proporciones: **reconocimiento por renta \$3.249.999 y reconocimiento por traslado actividad económica \$8.969.603.**

A los anteriores reconocimientos, se arribó, luego de considerar que mediante documento CONPES 3167 de 2002, “Política para mejorar el servicio de transporte público urbano de pasajeros”, el gobierno formuló políticas en materia de transporte urbano y en desarrollo de estas estableció en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010¹⁵, el programa ciudades amables con el fin de adelantar estrategias para una movilidad eficiente, siendo Montería una de las ciudades beneficiarias de tal programa.

Mediante Acuerdo No. 006 del 25 de febrero de 2010, ratificado por el Acuerdo No. 037 de 2011, el Concejo de Montería le concedió facultades al Alcalde para crear un ente gestor para implementar el SETP, el cual es Montería Ciudad Amable S.A.S. De los estudios pertinentes se concluyó que en la implementación se vería afectado un área de terreno de 244.66 mts², la cual forma parte de un área de mayor extensión del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-86176 de propiedad de la señora Pardo Cuellar, en el cual fue censada la Unidad Social Económica establecimiento de comercio Estación de Servicio Fátima, por lo que en busca de mitigar los impactos de la obra se ordenó el pago al que se ha hecho alusión.

¹⁴ Ver folios 49 a 52 del expediente.

¹⁵ Ley 1151 de 2007.

Mediante escrito radicado el 7 de marzo de 2014, ante Montería Ciudad Amable S.A.S.¹⁶ la interesada interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 029 de 2014, el cual fue desatado mediante la Resolución No. 072 de 2014, en virtud del cual se confirmó en todas sus partes el acto recurrido.

Del acervo probatorio recaudado se destaca el **Oficio No. G 419 – 2013** de fecha 14 de noviembre de 2013, emanado de Montería Ciudad Amable S.A.S. y dirigido a la señora Consuelo Nohora Pardo Cuellar visible a folios 26 a 28 del expediente, mediante el cual se dispuso la adquisición de una zona de terreno mediante enajenación voluntaria directa. Allí se le comunica que teniendo en cuenta los diseños de las obras de infraestructura vial, era necesario comprar un área de terreno con extensión superficial de 244.66 mt², la cual hacía parte de uno de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 140-86176. Igualmente, se le comunica que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 9ª de 1989, artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto reglamentario 1420 de julio 24 de 1998, se hizo el avalúo comercial estableciendo el valor del metro cuadrado en la suma de \$898.419,60, dando como resultado \$219.807.339, el valor de los 244.66 mt².

Asimismo, se indica en el referido documento que sumado al anterior, el valor de la construcción de las adecuaciones a que haya lugar sobre el área de terreno remanente que le queda al propietario corresponde a la suma de \$180.209.090, resultado total de \$400.016.429, suma esta que es el valor de la oferta de compra de Montería Ciudad Amable S.A.S. realiza a la propietaria. De igual manera, se le pone de presente a la propietaria que en caso de no llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria, la entidad iniciará el proceso de expropiación judicial conforme a la ley.

A folios 29 a 34 del expediente se observa el **Contrato de Promesa de Compraventa** suscrito por la promitente compradora Montería Ciudad Amable S.A.S. y la promitente vendedora señora Consuelo Nohora Pardo Cuellar, cuyo objeto fue la adquisición a título de compraventa del área de terreno de 244.66 mts² segregada del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-86176 ubicado en la calle 29 No. 14-16, para la ampliación de las vías de servicio y espacio público adyacentes al puente vehicular de

¹⁶ Folios 61 a 69.

la calle 29 con avenida circunvalar de Montería, perteneciente al sistema estratégico de transporte público de pasajeros SETP de Montería, por valor de \$400.016.429.

A folios 35 y 36 del expediente se advierte **Acta de Entrega Anticipada de un Predio Urbano** de fecha 29 de noviembre de 2013, suscrita por quien entregó, señora Consuelo Nohora Pardo Cuellar y quienes recibieron en aquella oportunidad la señora Gerente de Montería Ciudad Amable S.A.S. y el Director Técnico de dicha entidad. En la referida acta se consignó que la propietaria del inmueble hizo entrega material del área de terreno requerida para la construcción del SETP a la sociedad Montería Amable S.A.S., libre de ocupantes a cualquier título junto con sus usos, costumbres y servidumbres que legalmente le correspondan. También se dejó constancia *“que la propietaria del inmueble se compromete a efectuar las adecuaciones a que hubiere lugar sobre el remanente del área de terreno que quedó a su nombre, una vez surtida la entrega”*.

De la prueba documental arrojada al asunto se colige que los actos acusados fueron expedidos en virtud de la Resolución No. 036 de 2011, proferida por Montería Ciudad Amable S.A.S. y que esta fue expedida bajo las directrices establecidas en la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997. En ese sentido no se avizora la nulidad deprecada por la parte demandante dentro del asunto, si se tiene que el acto acusado ordena el pago a la accionante de los reconocimientos económicos a que tiene derecho por trámite, trámite ante Curaduría, por renta y por traslado de actividad económica, conceptos estos sobre los cuales gravita el pedimento de nulidad del actos acusados; específicamente por los conceptos de *reconocimiento por renta y por traslado de actividad económica*, los cuales fueron tasados conforme a los parámetros establecidos en la Resolución No. 036 de 2011, a efectos de calcular y liquidar tales reconocimientos.

Para la Sala en el proceso no existe prueba alguna que permita inferir que los criterios fijados en la Resolución No. 036 de 2011, para calcular y liquidar los reconocimientos económicos, contravengan las normas alegadas como violadas por la actora.

Es preciso distinguir los conceptos *“reconocimiento por renta”* y *“por traslado de actividad económica”* declarados y tasados en los actos acusados a favor de la

demandante, los cuales como viene dicho se cuantifican en las sumas de \$3.249.999 y \$8.969.603., respectivamente; de los perjuicios que se reclaman a través de este medio por concepto de “*traslado de la Isla No. 3, no venta y adecuaciones*”, denominados por la actora como perjuicios materiales, los cuales distan de los conceptos dinerarios reconocidos en los actos acusados, teniendo en cuenta el origen de los mismos.

El “Reconocimiento por Renta” viene definido en el artículo sexto (6º) literal c) de la Resolución No. 036 de 2011, de la siguiente manera:

“C) RECONOCIMIENTO POR RENTA. Dirigido a quienes perciben ingresos por esta actividad económica, pretende mantener el ingreso por un periodo determinado. Aplica únicamente para US económicas o socioeconómicas cuya actividad sea la renta y la afectación impide definitivamente continuar con la actividad, sin importar si el inmueble se renta parcial o totalmente.

Tipo de Afectación: *Se plantea para predios o inmuebles con afectación total. En el caso de afectaciones parciales, debe estudiarse la viabilidad para que la actividad económica pueda continuar.*

Tipo de ocupación: *Aplica para cualquier tipo de ocupación.*

Cálculo: *El monto es equivalente a tres meses del canon de arrendamiento según el contrato de arrendamiento o de acuerdo al diagnóstico socioeconómico.*

Monto máximo: *El monto máximo a reconocer al total de USA en cada predio o inmueble corresponde a tres (3) veces el 1.1% del valor del avalúo, es decir 3.3% del avalúo comercial.*

US elegibles:
US/USSE cualquier tenencia

Documentos soporte:

Contrato de arrendamiento por escrito, en caso de existir contrato verbal, se deberá anexar una declaración juramentada realizada ante funcionario público de la sociedad Montería Ciudad Amable S.A.S.; fotocopia de la cédula; y censo.”

Y el “Traslado de la Actividad Económica”, el literal e) del artículo precitado lo define como:

“E) TRASLADO ACTIVIDAD ECONOMICA. El objetivo de este reconocimiento es aportar un valor para mitigar el impacto del traslado de la actividad económica y mantener por un plazo las utilidades estimadas para la actividad económica. Se consideran dos variables para el cálculo:

- Valor estimado de utilidades de acuerdo a peritaje a la actividad económica elaborada por contador.

- Número de meses del estimado de utilidades, diferencial de acuerdo al monto de las utilidades.

Tipo de afectación: Total o parcial con obligatorio traslado de la actividad económica

Tipo de ocupación: Cualquiera

US elegibles: USE/USSE en cualquier condición de tenencia.

No aplica para las siguientes actividades económicas:

- Aquellas que cuenten o sean sedes o sucursales
- Franquicias de todo tipo
- Almacenes de cadena
- Establecimientos bancarios
- Oficinas de servicios profesionales

Cálculo: Según las variables que se desarrollan a continuación.

Monto máximo: El monto máximo no excederá los 22 SMLMV, con reconocimiento total a todas las variables consideradas en este punto.

Documentos soporte: Peritaje a la actividad económica determinando el monto de utilidades mensuales promedio en los últimos seis meses (...)"

Definido cada concepto de cara a la prueba documental arrimada al plenario se puede constatar que en el contrato de promesa de compraventa se fijó una suma dineraria consistente en **\$219.807.339** por concepto del valor del área a comprar (244.66 mtrs2), de igual modo en el referido contrato se estableció la suma de **\$180.209.090** como valor a pagar por la construcción de las adecuaciones a que haya lugar sobre el área de terreno remanente.

En la demanda, se solicita como restablecimiento del derecho el valor de **\$359.807.150** por perjuicios materiales o económicos, correspondientes al valor de las adecuaciones y la no venta de combustible en la Isla No. 3 de la Estación de Servicio Fátima, pedimento que no tiene relación con los conceptos denominados "*reconocimiento por renta y por traslado de actividad económica*", incorporados en los actos acusados, y cuestionados en los cargos de la nulidad invocada dentro del presente medio de control.

Entonces, lo pedido por la accionante en el libelo demandatorio como restablecimiento del derecho no se acompasa con los conceptos que vienen incorporados en los actos acusados como son el "*reconocimiento por renta y por traslado de actividad económica*".

En ese orden, se colige que no tiene vocación de prosperidad la pretensión de nulidad de los actos acusados en tanto no fue acreditada la causal de invalidez alegada por la actora.

5.3.2 DE LAS PRETENSIONES INDEMINIZATORIAS (REPARACIÓN DIRECTA)

Se observa que las pretensiones del demandante si bien buscan la nulidad de los actos acusados a fin de lograr el restablecimiento del derecho, de una interpretación integral de la demanda se puede advertir que la parte actora pretende en sede judicial un resarcimiento integral por daños ocasionados por la administración en virtud de la construcción del puente vehicular ubicado en la calle 29 con avenida circunvalar.

De suerte que, de conformidad con el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011¹⁷, que permite la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones de reparación directa, se hace procedente hacer el análisis de fondo respectivo, teniendo en cuenta que se cumplen los lineamientos establecidos en la norma, esto es, el Tribunal es competente para conocer de todas las pretensiones, estas no se excluyen entre si y no ha operado la caducidad frente a ninguna de ellas.

En ese orden de ideas, la Sala debe determinar si le es imputable a Montería Ciudad Amable S.A.S. y al municipio de Montería los perjuicios que manifiesta haber sufrido la demandante con ocasión de la construcción del puente vehicular ubicado en la calle 29 con avenida circunvalar de la ciudad de Montería, debido a que con la realización de esta obra la demandante se vio en la obligación de realizar adecuaciones a la estación

¹⁷ **“Art. 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

de servicio Fátima y no hubo venta de combustible en la Isla No. 3, motivo por el cual se dejaron de percibir dineros por la no prestación del servicio en esa isla.

Para resolver el anterior planteamiento se estudiarán los siguientes aspectos: i) marco normativo y jurisprudencial de la responsabilidad del Estado; y ii) caso concreto.

i) Marco normativo y jurisprudencial de la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Carta fundamental, establece la cláusula general de responsabilidad del Estado determinando que éste responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de donde se desprende que para declarar responsabilidad se requiere la concurrencia de dos presupuestos habilitantes: (i) *la existencia de un daño antijurídico* y (ii) *que el daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.* Al respecto, el Consejo de Estado dispuso que¹⁸:

“A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable” - Negrilla ex texto –

En cuanto a la configuración del daño antijurídico y la imputación del mismo, ha reiterado el Consejo de Estado¹⁹ lo siguiente:

“Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En este sentido, el

¹⁸ Expediente radicado No. 25000-23-26-000-1999-00644-01(23300).

¹⁹ Expediente radicado número 25000-23-26-000-1999-00644-01(23300).

daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. (...) De acuerdo con lo que ha establecido esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de “realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado”. (...)

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política.” - Negrillas y subrayas ex texto -

Se entiende entonces que, la actuación de la administración se constituye en un elemento fundamentalmente necesario para endilgar o imputar la responsabilidad, teniendo en cuenta el nexo causal entre tal actuación y el daño, cabe advertir, que dicha actuación administrativa se distingue o clasifica según los presupuestos sobre los cuales se estructure la responsabilidad encartada.

En todo caso, el primer elemento de la responsabilidad estatal que debe figurar acreditado es el **daño**. En este caso, dentro del asunto se encuentra probado lo siguiente:

- Que efectivamente Montería Ciudad Amable S.A.S. mediante Oficio No. G 419 – 2013 de 2013, le informó a la demandante que se había dispuesto la adquisición de una zona de terreno de 244.66 mt², la cual hacía parte de uno de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 140-86176, conforme a los diseños de la obra a realizar. Asimismo, se le puso de presente a la propietaria hoy demandante que en caso de no llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria, la entidad iniciará el proceso de expropiación judicial conforme a la ley (fls. 26 a 28).
- Que entre Montería Ciudad Amable S.A.S. y la señora Consuelo Nohora Pardo Cuellar, se celebró un contrato de promesa de compraventa con el objeto de

adquisición a título de compraventa del área de terreno de 244.66 mts2 segregada del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-86176, ubicado en la calle 29 No. 14-16, para la ampliación de las vías de servicio y espacio público adyacentes al puente vehicular de la calle 29 con avenida circunvalar de Montería (fls. 29 a 34).

- Que se realizó la entrega material anticipada del inmueble objeto de la promesa de compraventa levantándose para ello el acta respectiva de fecha 29 de noviembre de 2013, donde se dejó la siguiente constancia específica: *“la propietaria del inmueble se compromete a efectuar las adecuaciones a que hubiere lugar sobre el remanente del área de terreno que quedó a su nombre, una vez surtida la entrega.”* (fls. 35 y 36).

Hasta aquí se relacionan los hechos debidamente acreditados; ahora bien, también se recaudó en el devenir procesal prueba pericial consistente en el dictamen rendido por un perito contador a fin de que determinara el daño ocasionado a la demandante con la construcción del puente vehicular ubicado en la calle 29 con avenida circunvalar. De la rendición del dictamen pericial surtido en la audiencia de pruebas se puede colegir que el alcance del mismo se sustrajo a determinar el daño ocasionado a la demandante por la construcción del puente vehicular ubicado en la calle 29 avenida circunvalar, tal y como lo fijó de manera expresa el señor perito.

En ese sentido, al rendir el experticio el contador público - auxiliar de justicia realizó una *“liquidación estimada y detallada de perjuicios”*, liquidando perjuicios materiales en su modalidad de *daño emergente y lucro cesante*. Estimó la suma de \$177.726.955 como daño emergente y \$286.307.270,25 por concepto de lucro cesante.

Para arribar a esa conclusión el perito se basó en la declaración de renta y patrimonio de la demandante y según su atestación en los reportes de contabilidad, balances generales, estados de ganancia y pérdida, cuadros comparativos de ventas que reposan en el departamento de contabilidad de la empresa. No obstante, el dictamen rendido no ofrece certeza por cuanto las sumas tomadas por el perito para realizar los cálculos a fin de determinar el daño material carecen de soporte.

En efecto, el perito liquida el presunto daño material trayendo a colación sumas sin ningún tipo de soporte y sustenta sus cálculos en las declaraciones de renta de la señora Consuelo Nohora Pardo Cuellar como persona natural y con base en un balance general de la misma señora, sin que encuentre esta Corporación los documentos contables de la estación de Servicio Fátima o si quiera se haga alusión a ellos.

Luego, en el discurrir de la rendición del dictamen el perito presenta un cuadro comparativo de venta de la Estación de Servicio Fátima, arribando a conclusiones que carecen de soporte documental.

Seguidamente, el perito realiza la aclaración y complementación del dictamen rendido conforme lo demandaron los intervinientes en la audiencia de pruebas. En esta oportunidad, el perito procede a realizar nuevamente las operaciones inicialmente efectuadas a fin de determinar el daño emergente y lucro cesante, arribando a las mismas conclusiones, solo que en esta ocasión manifestó que la fecha determinada del daño era abril 21 de 2014.

Para el Tribunal el experticio rendido no ofrece la certeza del daño causado, por cuanto se advierte que se llegaron a conclusiones y estimaciones de sumas dinerarias, sin soporte.

Aunado a lo anterior, la no determinación de la fecha del daño en la rendición del experticio siembra un manto de dudas sobre la causación del mismo, en tanto inicialmente el perito comenzó a dar sumas dinerarias por concepto de daño emergente y lucro cesante sin definir de manera alguna durante qué fechas se causaron o sobre qué fechas se calcularon, para finalmente indicar una data, esto es, el 21 de abril de 2014. Se argumentó como soporte de la misma que esta fue tomada *“según manifestación hecha por el Contador Público de la Estación Fátima...”*. Además, la tuvo en cuenta porque esa fue la fecha establecida en la demanda.

Aparte del peritazgo, se advierte que la prueba documental arribada al proceso por la demandante a fin de acreditar el daño invocado se limita a sendas *“PLANILLAS DE CONTROL GENERAL”* de la Estación de Servicio Fátima (fls. 106 a 349),

“COMPROBANTES DE EGRESO” y “FACTURAS DE VENTA” de la estación de servicio (fls. 383 a 615), prueba documental que no lleva al convencimiento de la existencia del daño alegado.

En estas condiciones, considera el Tribunal que dentro del asunto no se probó el daño alegado. Luego entonces resulta inane hacer pronunciamiento alguno con respecto al hecho causante del daño y la imputabilidad.

En ese orden lo procedente es negar las pretensiones resarcitorias invocadas.

VI. CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, no se logró demostrar la indebida tasación de la compensación económica relativa a los conceptos de reconocimiento por renta y reconocimiento por traslado de actividad económica.

Para la Sala, la parte actora no acreditó la configuración de las causales de invalidez alegadas en el libelo genitor, en ese sentido no consiguió desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos acusados. En consecuencia, se declarará probada la excepción de *ausencia de ilegalidad de las resoluciones sometidas a control judicial* propuesta por el Municipio de Montería.

Frente al segundo problema jurídico planteado referido a la determinación de la imputación a las demandadas de los perjuicios que manifiesta haber sufrido la demandante con ocasión de la construcción del puente vehicular ubicado en la calle 29 con avenida circunvalar de la ciudad de Montería, la respuesta también es negativa por cuanto dentro del asunto no se probó el daño alegado.

VII. COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde disponer sobre la condena en costas, en ese sentido es menester acotar que “*sólo habrá lugar a*

*condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*²⁰.

Así las cosas, advierte esta Colegiatura que dentro del caso bajo examen no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas a la parte vencida, razón por la cual la Sala se abstendrá de fijarlas en esta instancia.

VIII. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de *ausencia de ilegalidad de las resoluciones sometidas a control judicial* propuesta por el municipio de Montería, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con los considerandos vertidos en la parte motiva de esta providencia.

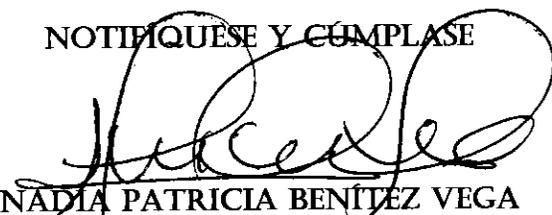
TERCERO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

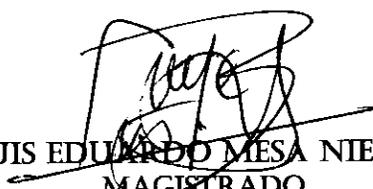
²⁰ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el proceso.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABARALES SOLANO
MAGISTRADA